

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO N°:** 76001-33-33-019-2018-00138-00  
**DEMANDANTE:** PERDOMO RUEDA BLASCO Y CIA S EN CS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - TRIBUT

A folios 76 y 77 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita se le conceda término de tres (03) meses para aportar el certificado de tradición del predio involucrado en el reclamo de la demanda, aportando la Circular N° 4131.050.22.2.1020.002299 expedida por la Subdirección de Catastro Municipal, la cual señala que deben realizarse ajustes y parametrizaciones en el sistema de información geográfico catastral.

Por lo anterior, el Despacho accede a tal solicitud, concediéndole término de tres (03) meses para que aporte el certificado de tradición del predio involucrado en el reclamo de la demanda.

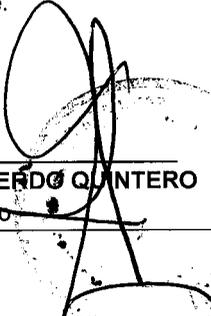
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

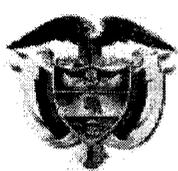
  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 002 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00234-01
DEMANDANTE : ZORAIDA FERNANDA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA Y OTRO
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 16 de octubre de 2013, profirió sentencia condenatoria No. 298 en contra el Hospital San Roque ESE de Pradera – Valle del Cauca¹, confirmada y modificada por la sentencia del 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca², las sentencias se encuentran debidamente notificadas y quedaron ejecutoriadas el 13 de abril de 2015³.

El 29 de agosto de 2019, mediante apoderado los señores ZORAIDA FERNANDEZ JIMENEZ, EDINSON BERMUDEZ MARTÍNEZ, BRYAN DAVID ALARCON FERNANDEZ y PAOLA ANDREA ARCE FERNANDEZ, presentaron proceso ejecutivo a continuación de la sentencia del proceso de Reparación Directa en contra de HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA; por medio de la cual, pide se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes dando cumplimiento a la sentencia de condena de primera y segunda instancia a fin de que sean pagados los perjuicios materiales, morales, impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 16 de octubre de 2013, confirmada y modificada por la sentencia del 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 2004-03118-00.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

1 Folios 266-292 Cuaderno Reparación Directa
2 Folios 350-359 Cuaderno Reparación Directa
3 Folio 362 Cuaderno de Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1).- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ZORAIDA FERNANDEZ JIMENEZ, EDINSON BERMUDEZ MARTÍNEZ, BRYAN DAVID ALARCON FERNANDEZ y PAOLA ANDREA ARCE FERNANDEZ** y en contra de **HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA** por los valores resultantes de ejecutar la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 16 de octubre de 2013, confirmada y modificada por sentencia del 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.

3).- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

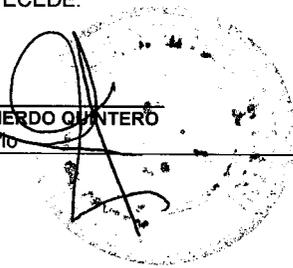
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

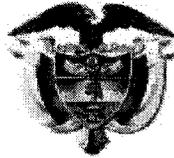
  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 002 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 15 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-019-2019-00234-01  
**DEMANDANTE** : ZORAIDA FERNANDA JIMENEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA Y OTRO  
**PROCESO** : EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

El despacho accederá a la solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> embargo y retención presentadas por la parte demandante en el ejecutivo consistente en el embargo y retención de los dineros que el hospital San Roque E.S.E Pradera, tenga en las cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MEGABANCO, BANCO GNB SUDAMERISM BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, COLMENA y BANCO SANTANDER, de conformidad con lo indicado en el art. 599 del CGP.

Ahora en cuento a la solicitud de embargo y retención de los créditos u otro derecho que tengan a cargo las entidades prestadoras de salud: COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, SALUDTOTAL EPS, ASMET SALUD EPS, SURA EPS, EPS SANITAS y MEDIMAS EPS, a favor del Hospital Departamental San Roque ESE de Pradera Valle, el despacho la negará por no haberse aportado prueba de la relación contractual existente entre ellos..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias sobre cuales se puede aplicar la medida de embargo de las entidades financieras que se nombrarán a continuación y cuyo titular es HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE PRADERA VALLE: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MEGABANCO, BANCO GNB SUDAMERISM BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, COLMENA y BANCO SANTANDER.
- 2. Para los efectos anteriores la Secretaría** librará los oficios a los Gerentes de los Bancos, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 8-9 C-1

- a) Que los Gerentes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, tomen atenta nota de la medida anterior, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a este Juzgado, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
  - b) LIMITAR la medida, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).
  - c) Se le pondrá en conocimiento que el embargo decretado sólo podrá recaer, sobre las cuentas en las cuales se puede aplicar la medida de embargo y que no correspondan a ingresos de destinación específica imposible de embargar.
  - d) Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.).
  - e) Igualmente recuérdesele a dichos Gerentes que, en caso de que los dineros depositados en las cuentas **sean inembargables se abstengan de realizarlo.**
- 3. NEGAR el embargo y retención** de los créditos u otro derecho que tengan a cargo las entidades prestadoras de salud: COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, SALUDTOTAL EPS, ASMET SALUD EPS, SURA EPS, EPS SANITAS y MEDIMAS EPS, a favor del Hospital Departamental San Roque ESE de Pradera Valle, por lo expuesto anteriormente.
- 4. NOTIFICAR** el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P., es decir, el apoderado del actor deberá retirar los oficios y radicarlos en las respectivas entidades y aportar constancia de trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO No. 002 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 15 de enero de 2020</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS ZÚNIGA QUINTERO</b> Secretario</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACION N°:** 76001-33-33-019-2019-00332-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS BURGOS PALOMINO  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que el demandante pretende a través del de reparación directa, que la Fiscalía General de la Nación le indemnice por los daños morales y materiales que le causó la supresión del cargo que desempeñaba en esa entidad y como consecuencia de ello la obligación que mantenía con una entidad bancaria entró en mora.

No puede perderse de vista que la decisión de la supresión del cargo Profesional Especializado I, está contenida en el Decreto Ley N° 898 del 29 de mayo de 2017, el cual según los hechos de la demanda es el origen de los perjuicios reclamados, fue notificado mediante oficio N° 208 el 30 de junio de 2017, la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 28 de junio de 2019 y la constancia de no conciliación fue expedida el 16 de septiembre de esa misma anualidad. Es decir, se encuentra ampliamente vencido el término de cuatro (04) meses que señala el artículo 164 numeral 2 literal d de la norma transcrita para cuestionar actos administrativos que son precisamente los generadores del daño que se reclama.

En materia de responsabilidad estatal, además de establecer la relación de causalidad entre el daño alegado y el hecho generador, se debe analizar partiendo de la identificación de este último, cual es el medio de control a través del cual voy encausar el reproche de responsabilidad. En ese sentido, tomando en cuenta si es un acto administrativo, un contrato, un hecho, una omisión o una operación administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano estipula unos mecanismos para hacer efectivo su cuestionamiento en la Administración de Justicia, así como unos términos para ejercer ese derecho. Por ejemplo, en el caso en que el hecho generador sea un acto administrativo el término para enjuiciarlo es de cuatro (04) meses; y en el evento en que sea un hecho o una omisión, se tiene hasta dos años para controvertirlo judicialmente.

De lo manifestado en el libelo, y lo acreditado dentro del expediente, se tiene que el hecho generador del daño en el caso de autos, fue la supresión del cargo Profesional Especializado I en la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios de Cali del Sr José Luis Burgos Palomino, la cual se concretó en el Decreto Ley N° 898 del 29 de mayo de 2017.

Quiere decir entonces, que a partir del momento en que la Fiscalía General de la Nación le notificó al Sr José Luis Burgos Palomino la supresión del cargo, se le generó un daño, por lo cual debió ser discutido por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, respetando para ello el término de caducidad de cuatro (04) meses contados a partir de su notificación.

En ese sentido, el debate que se evidencia con la presente demanda, tiene origen en el Decreto Ley N° 898 del 29 de mayo de 2017, pues a partir de ahí se le causaron los perjuicios que reclama aquí, así como el reintegro y el pago de los derechos laborales.

Por lo tanto, si el hecho generador del daño se encuentra esclarecido en un acto administrativo y de aquel se debate su legalidad, además de enjuiciarse dentro del término de cuatro (04) meses, deben pedirse todos los perjuicios que el mismo ha originado, en esa única oportunidad procesal, sin que haya lugar a pregonar que por tratarse de la acción, hoy medio de control, de nulidad de restablecimiento del derecho, no pueda pedirse daños morales y materiales, pues el ordenamiento jurídico colombiano no lo limita.

Es así, que sobre el tema expuesto, el tratadista Dr. Juan Carlos Henao, en su libro, "El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, expresó:

*"...Si nos encontramos ante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo, de carácter laboral, se considera que la persona tiene derecho a que se le vuelva a colocar en la misma situación laboral en la que se encontraba antes del daño (restitución in natura) y que se le paguen los salarios dejados de percibir en el entretanto, sin que normalmente se pida la indemnización de otros perjuicios. También dicha tendencia la criticamos en este escrito, al considerar que el daño es uno, con independencia de la acción con la cual se busca su reparación. Es decir, sea cual fuera la acción que se deba escoger en el confuso ordenamiento procesal colombiano, la entidad del daño será la misma y no puede ni debe el juez dejar de ordenar su reparación. Por ejemplo, si nos encontramos ante una acción de reparación directa, bien se puede pedir que se restablezca el derecho a la honra afectado por una actuación estatal, por medio, verbigracia, de la publicación de libros que narren la historia de la violación de la dignidad de la persona, como ocurre en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y no solo que se repare económicamente un daño; por ejemplo si se ejercita la acción de reparación directa podría ocurrir que el juez ordene a la Administración, no dar suma de dinero sino ejecutar una obligación de hacer, como cuando se decide ordenar los tratamientos médicos necesarios para el restablecimiento de la salud; si se destituye ilegalmente a un funcionario, se puede pedir no sólo que lo restablezcan en su derecho, si no que le paguen todos los daños que haya sufrido a raíz de la destitución, verbigracia, el daño moral, la pérdida de oportunidades, el daño emergente por la necesidad de alquilar un vehículo a que tenía derecho en su trabajo, etc..."* Segunda Reimpresión (2007), Capítulo VI. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO NO DEPENDE DE LA ACCIÓN PROCESAL, página 83, Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

Se reitera, que como el origen de los perjuicios reclamados en el sub-judice, tienen origen en el Decreto Ley N° 898 del 29 de mayo de 2017, los mismos debieron pedirse conjuntamente con el reintegro y el pago de los derechos laborales, en los términos de la caducidad establecida para el enjuiciamiento de los actos administrativos, es decir, cuatro (04) meses siguientes a su notificación.

Así las cosas, es claro para este operador judicial que la solicitud contenida en este libelo, se encuentra precluida desde el punto de vista de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que impide acudir al de reparación directa para reclamar otra clase de perjuicios, pues precisamente el contencioso subjetivo de nulidad, era la vía adecuada para reclamarlos, en vista que se cuestionaba la ilegalidad del acto del retiro que los originó.

No se puede obviar, que a través del medio de control de reparación directa, se puede erigir responsabilidad del Estado, sin embargo dicha hipótesis sólo es viable en la medida en que no se cuestione la legalidad del acto administrativo, pues para ello se mantiene el camino de la nulidad y restablecimiento del derecho. Este evento se resuelve a través de la teoría del daño especial, según la cual, un acto administrativo legal genera daños y los mismos son una carga desproporcionada de las que puede soportar un ciudadano normal en las mismas condiciones.

En conclusión, como el demandante no solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, originados en el Decreto Ley N° 898 del 29 de mayo de 2017, y hoy perseguidos a través del presente medio de control de reparación directa, dentro de los (04) cuatro meses siguientes a la notificación personal de aquel, la oportunidad legal para ello feneció e impone en consecuencia rechazar por caducidad la demanda, en los términos del numeral 1 del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Administrativo del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por caducidad la demanda.
- 2.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL**,

titular de la CC N° 94.455.124 y TP N° 115.421 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 002 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

